

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-39/2009

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
DE LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: FABRICIO FABIO
VILLEGAS ESTUDILLO, FIDEL
QUIÑONES RODRÍGUEZ Y
GERARDO GARCÍA MARROQUÍN**

México, Distrito Federal, a nueve de agosto de dos mil
nueve.

VISTO para resolver el incidente formado en el recurso de
reconsideración al rubro citado, promovido por el Partido de la

Revolución Democrática, para resolver sobre la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas instaladas para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 04 en el Estado de Michoacán.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. El cinco de julio de dos mil nueve, tuvieron verificativo las elecciones de diputados federales por el principio de mayoría relativa en los trescientos distritos electorales uninominales, entre ellos el distrito 04, en el Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Los días ocho, nueve y diez de julio del propio año, el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el citado Distrito, realizó el cómputo correspondiente, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	26,465	VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	24,924	VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	24,918	VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6,793	SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,859	MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE

TERCERO. El catorce de julio siguiente, los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional promovieron juicio de inconformidad contra el cómputo distrital, cuyo conocimiento correspondió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Plurinominal en los expedientes ST-JIN-18/2009, ST-JIN-19/2009 y ST-JIN-20/2009.

CUARTO. El treinta de julio del presente año, el citado órgano jurisdiccional dictó la resolución correspondiente, en la cual se declaró nula la votación recibida en diversas casillas, se modificaron los resultados asentados en el acta de cómputo distrital y se confirmó la expedición de la constancia de

4 INCIDENTE SUP-REC-39/2009

mayoría, quedando el cómputo final en los siguientes términos:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	RESULTADOS ORIGINALES DEL ACTA	MENOS VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO RECTIFICADO
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	26,465	248	26,217
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	24,924	142	24,782
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	24,918	119	24,799
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6,793	78	6,715
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,859	13	1,846
 PARTIDO CONVERGENCIA	1,755	13	1,742
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,423	13	1,410
 PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	238	6	232
 COALICIÓN	173	2	171
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	80	1	79
VOTOS NULOS	4,392	28	4,364
VOTACIÓN TOTAL	92,820	663	92,157

QUINTO. Inconforme con esa determinación, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante Juan Carlos Miranda Núñez, promovió recurso de reconsideración.

SEXTO. Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo de tres de agosto del presente año, la Presidenta de este Tribunal Electoral, Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, acordó integrar el expediente SUP-REC-39/2009 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para la sustanciación y resolución del juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de siete de agosto de dos mil nueve, la Sala Superior determinó formar incidente de previo y especial pronunciamiento, para resolver sobre la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver sobre el presente incidente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez estamos en el caso de una petición de nuevo escrutinio y cómputo planteada por el Partido de la Revolución Democrática con relación a la votación recibida en diversas casillas instaladas para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 04 en el Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Como se estableció en el acuerdo de Sala pronunciado en este juicio el siete de agosto del presente año, esta sentencia interlocutoria se ocupará, exclusivamente, de la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo de votos del Partido de la Revolución Democrática.

En ese contexto, es importante puntualizar que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción I, 39, 41 y 99, párrafo cuarto, fracción II, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 295, párrafo 1, inciso d),fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es dable concluir que el concepto de errores evidentes en los distintos elementos de las actas, conforme al cual el Consejo Distrital debe realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, se refiere a los casos en los cuales no haya concordancia entre los diversos datos que deben quedar asentados en las actas respectivas, en relación con los votos emitidos, esto es, cuando haya discrepancias entre los rubros fundamentales, en los cuales se consignan votos, relativos a los conceptos siguientes: a) ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; b) total de boletas extraídas de las urnas y c) el resultado de la votación emitida; o bien, cuando se haya omitido alguno de esos datos, sin que exista la posibilidad de corregir o aclarar los errores u omisiones.

Por tanto, la autoridad electoral, de oficio, se encuentra constreñida a subsanar los datos faltantes con los elementos

necesarios, verificar o corregir, los datos asentados en el acta, incluida la calificación de los votos nulos. Asimismo, cuando las inconsistencias se presenten en relación con la diferencia entre las boletas recibidas y las boletas sobrantes, también podrá verificar el contenido del acta, siempre y cuando haya mediado petición de algún partido inconforme.

Lo anterior, porque como la base fundamental de las elecciones libres y democráticas es el sufragio universal libre, secreto y directo, resulta importante tener certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas. Uno de los instrumentos diseñados por la ley para garantizar dicha certeza es el procedimiento previsto para realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, a través del asentamiento de diversos datos que, correlacionados, permitan corroborar el sentido del voto en cada casilla.

En efecto, de acuerdo con el artículo 41 constitucional, la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal libre, secreto y directo a que tienen derecho los ciudadanos mexicanos de acuerdo con el artículo 35,

fracción I, de la misma Constitución.

También, como garantía de la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, la Carta Magna establece el principio de certeza como rector de la función estatal de la organización de las elecciones.

La certeza es la *clara, segura y firme convicción de la verdad*; la *ausencia de duda sobre un hecho o cosa*, de acuerdo con el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas, (Editorial Heliasta, Tomo II, Argentina, 2003, páginas 130 y 131).

Tener certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y el sentido de ellos adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar al candidato electo, porque tanto los partidos contendientes como la sociedad en su conjunto, tiene mayor interés en la certidumbre de que el cómputo de los votos se llevó a cabo adecuadamente, y que en verdad la decisión mayoritaria es la que se advierte en un primer momento o si las posibilidades de error en el cómputo de varias casillas pudieran llevar, luego de una verificación o recuento, en

los términos previstos en la ley, a un resultado diferente.

En ese sentido, y de acuerdo con el principio en mención, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un procedimiento compuesto por diversas etapas sucesivas, con la previsión de diversos controles que aseguren, lo mejor posible, la certeza en los resultados de las elecciones: se trata del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que, de acuerdo con los artículos 273 a 283 de tal ordenamiento, consiste en lo siguiente:

1. El secretario de la mesa directiva de casilla cuenta las boletas sobrantes y las inutiliza por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial, lo cerrará y anotará en el exterior el número, lo que tiene el propósito de que no se empleen después o se confundan con las depositadas en la urna.

2. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección.

3. Posteriormente, el presidente abre la urna, saca las boletas y muestra a los presentes que quedó vacía; el segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna.

4. Enseguida, ambos escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos y el número de votos que sean nulos.

5. El secretario toma nota en hojas por separado de las operaciones señaladas en el punto anterior, después de la verificación de las sumas por los demás integrantes de la mesa, el secretario asienta en las actas los resultados, las que se firmarán por los miembros de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos.

Con esto queda determinado:

a) Boletas sobrantes.

b) Número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

c) Boletas extraídas de la urna.

d) Votos obtenidos por cada partido, candidatos no registrados y nulos.

e) Además, desde el inicio del acta se asienta el número de boletas recibidas por el presidente de casilla.

La comparación de todos esos elementos sirve de control o candado para verificar la correspondencia del número de votos.

6. Por último, el presidente declara los resultados de la votación, y los fija en el exterior de la casilla.

Como se ve, el procedimiento está compuesto por etapas sucesivas, que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objeto común de lograr el conteo exacto de los votos; en cada una de esas etapas intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la casilla, para obtener y constatar el resultado, lo que

constituye una forma de control de la actividad de uno por los demás, así como por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.

Por esta razón, la concordancia de los resultados anotados en los diversos espacios contenidos en el acta de escrutinio y cómputo sirven como prueba de que esa actuación electoral se llevó a cabo correctamente. Dicha concordancia se presenta si coinciden el número de ciudadanos que acudieron a votar conforme a la lista, con el número de boletas sacadas de la urna, con la suma de los votos clasificados para cada uno de los partidos, los candidatos no registrados y los nulos.

Ahora bien, el mismo principio de certeza que rige durante la jornada electoral en el procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos emitidos en las casillas, continúa vigente durante el cómputo que cada consejo distrital electoral hace, de la votación que se reporta en las actas levantadas en tales

casillas.

Al respecto, es importante tener en cuenta que a pesar de todos los instrumentos de control establecidos en la ley, descritos en relación con el escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada casilla, puede suceder que en el momento en que el consejo distrital efectúe el cómputo distrital mencionado, se encuentre con algunas situaciones que pongan en duda la certeza de la votación recibida en tales casillas y que, en consecuencia, deba tomar las medidas necesarias para asegurarse de que dicho elemento de certeza no se pierda.

Sobre el tema, el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, una serie de pasos a seguir, los cuales funcionan nuevamente como instrumentos de control, que permiten evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en casilla se vea afectada.

Así se tiene que, en dicha disposición legal se prevé el procedimiento a cargo de los consejos distritales, consistente en lo siguiente:

a) Separarán los paquetes que contengan los expedientes de la elección, que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que sí tengan muestras de alteración exterior.

b) Abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección, que no tengan muestras de alteración exterior, sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

c) En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

d) Si de dicho cotejo se obtiene que los resultados de tales actas coinciden, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

e) Si los resultados de las actas señaladas en el inciso c)

no coinciden se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

f) Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital y/o en la que obra en el expediente de casilla, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

g) Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo Distrital, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

h) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando existan **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos; el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; o cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

i) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración exterior y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, lo cual se hará constar en el acta circunstanciada respectiva.

j) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de que se trate, en el caso diputados federales por el principio de mayoría relativa, dato que se asentará en el acta correspondiente.

Ahora bien, en el caso concreto, el punto a dilucidar consiste en establecer, cuándo se está ante la existencia de errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas a que se refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y bajo qué condiciones, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo señalado en el párrafo anterior.

Para ello se debe partir de que lo evidente es lo palpable

a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, por errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo debe entenderse cualquier inconsistencia que se advierta de la simple comparación entre los rubros de *ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; total de boletas depositadas en la urna* y los resultados de la votación.

Tales inconsistencias, son factibles de corregirse o subsanarse a través de algunos elementos oficiales, sin necesidad de recontar todavía los votos, es el caso de los rubros de boletas entregadas en la casilla y boletas sobrantes, la lista nominal de electores usada el día de la jornada electoral, donde se marque a los ciudadanos que acudieron a votar, o bien, el acta de la jornada electoral para verificar cuántas boletas fueron recibidas, como se verá más adelante.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna

incongruencia entre los rubros contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información en que los consejos distritales pueden apoyarse, para determinar si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser corregida o no.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la subsanación de algún rubro resulten congruentes todos los datos, y,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, se constata

la existencia de un **error evidente** que llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

Una vez establecidos los parámetros a seguir para determinar la necesidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo, en el caso concreto se estima pertinente recordar que el partido recurrente argumentó en su demanda que durante el desahogo del cómputo distrital solicitó en el Consejo Distrital 04 en el Estado de Michoacán, el recuento de casillas en que estimó existían errores o inconsistencias evidentes, en términos del artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que se realizara pronunciamiento alguno sobre el tema; circunstancia que hizo valer en el juicio de inconformidad promovido ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Plurinominal sin que se abordara el tema en el medio de impugnación; lo que condujo a esta Sala Superior al considerar actualizada la hipótesis prevista en el citado artículo 295.

Por tanto, previo al análisis de fondo del recurso de reconsideración, se consideró indispensable resolver lo relativo

al nuevo escrutinio y cómputo de votos, para estar en condiciones de resolver la diversa pretensión de nulidad y definir, en consecuencia, la prevalencia o modificación del cómputo impugnado.

Atento a lo anterior, se procede a examinar los planteamientos del partido actor en relación con la petición que realiza en ese sentido en las casillas que señala individualmente, a efecto de establecer si el consejo distrital debió efectuar dicho nuevo cómputo o no y, en su caso, ordenar que se efectúe dicho acto.

Las casillas cuyo nuevo escrutinio y cómputo solicita son las siguientes:

MUNICIPIO	SECCIÓN	TIPO	BOLETAS SOBRES ANTES	PERSONAS QUE VOTARON	REP. DE PARTIDOS QUE VOTARON	SUMA ANTERIOR (DE ACUERDO AL ACTA)	SUMA REAL DE LAS DOS ANTERIORES	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA EN LA CASILLA
BRISEÑAS	184	B	410	225	4	229	229	228	228
BRISEÑAS	185	B	485	157	0	157	157	158	158
BRISEÑAS	186	C1	282	110	4	114	114	115	115
COTIJA	306	B	341	146	3	149	149	150	150
COTIJA	315	C1	293	116	2	118	118	116	116
COTIJA	318	E1	372	213	1	585	214	213	213
COTIJA	318	E2	450	150	2	152	152	154	154
COTIJA	321	E1	169	107		108	107	108	107
CHAVINDA	365	C1	151	ILEGIBLE	3	154	3	154	154
CHAVINDA	368	B	473	224	1	697	225	224	224
CHAVINDA	370	B	500	214	2	214	216	214	214
CHAVINDA	371	B	428	171	5	171	176	171	171
JACONA	688	B	180	0	3	183	3	183	183
JACONA	690	C1	604	215	5	220	220		220
JACONA	691	C1	442	0	5	0	5	124	124
JACONA	694	B	275	124	6	130	130	130	135
JACONA	694	C1	265	139	6	139	145	139	139
JACONA	695	C1	518	205	2	207	207	206	206
JACONA	697	C1	453	201	2	201	203	201	201
JACONA	698	E1	348	186	0	186	186		186
JACONA	698	E1C1	339	0 (196)	3	196	3	196	198
JACONA	699	C1	357	119	5	124	124	119	119
JACONA	701	C2	539	208	2	210	210	209	209

22 INCIDENTE SUP-REC-39/2009

JACONA	702	C1		166	4	166	170	168	168
JACONA	705	B	463	162	3		165	162	162
JACONA	705	C1	515	140	6	146	146	147	147
JACONA	709	C1	599	151	0	750	151	151	151
JACONA	709	C2	613	132	3	748	135	135	135
JIQUILPAN	751	B	515	191	1	191	192	191	192
JIQUILPAN	752	C1	519	89	0	92	89	92	92
MARCOS CASTELLANOS	929	C1	415	219	5	224	224	209	219
MARCOS CASTELLANOS	932	B	365	305	5	210	310	210	210
MARCOS CASTELLANOS	938	B	194	135	4	329	139	0	135
PAJACUARAN	1391	B	418	218	0	636	218	218	218
PAJACUARAN	1397	C1					0		61
PAJACUARAN	1400	B	581	158	2	160	160	158	158
PAJACUARAN	1401	B	381	154	2	154	156	154	154
PAJACUARAN	1403	E1	160	72	1	73	73	73	73
PAJACUARAN	1404	B	457	139	1	140	140	139	139
PAJACUARAN	1405	B	352	135	1	136	136	137	137
PAJACUARAN	1405	338	151	1	152	152	153	152	152
JOJUMATLAN DE REGULES	1683	C1	341	191	1		192	191	191
SAHUAYO	1719	B	251	170	0	170	170	172	172
SAHUAYO	1719	C1	218	205	5	0	210	205	205
SAHUAYO	1727	C1	258	171	2	173	173	173	209
SAHUAYO	1731	C1	437	240	2	242	242	243	243
SAHUAYO	1732	B	306	297	2	297	299	297	297
SAHUAYO	1737	B	287	210	5	210	215	210	210
SAHUAYO	1738	B	501	255	2	756	257	255	255
SAHUAYO	1744	B	246	151	3	154	154	153	153
SAHUAYO	1745	B	251	192	3	195	195	192	192
SAHUAYO	1746	B	334	192	4	192	196	192	192
SAHUAYO	1748	C1	341	ILEGIBLE	ILEGIBLE		0		230
SAHUAYO	1752	C1	287	181	3	184	184	184	179
SAHUAYO	1757	B	296	174	4	178	178	174	164
SAHUAYO	1757	C1	300	169	3	172	172	173	173
SAHUAYO	1761	B	411	194	2	196	196	197	197
SAHUAYO	1761	C1	396	209	1	210	210	211	220
SAHUAYO	1761	C2	397	210	210	210	420	210	210
SAHUAYO	1761	C3	433	175			175	175	179
SAHUAYO	1767	C2	387	252	0	659	252	253	253
TANGAMAND APIO	1898	C1	294	199	2	201	201	201	201
TANGAMAND APIO	1902	C1	378	211	0	211	211	210	210
TANGAMAND APIO	1903	C1	404	261	0	665	261	261	261
TANGAMAND APIO	1904	E1	324	187	1	188	188	187	187
TANGAMAND APIO	1905	B	360	230	1	230	231	230	230
TANGAMAND APIO	1905	C1	371	220	1	1	221	220	220
TANGAMAND APIO	1906	B	447	148	0	148	148	148	149
TANGAMAND APIO	1907	B	0	502	212		714	212	212
TANGAMAND APIO	1909	B	437	146			146		146
TINGUINDIN	2009	C1	291	160	0	451	160	160	160
TINGUINDIN	2010	B	280	140	1	141	141	141	147
TINGUINDIN	2012	B	158	222	4	226	226	226	231
TOCUMBO	2059	B	391	175	4	179	179	179	179
VENUSTIANO CARRANZA	2322	B	301	107	5	107	112	107	107
VENUSTIANO CARRANZA	2323	C1	444	114	5	119	119	120	120
VENUSTIANO CARRANZA	2333	B	310	110	4	114	114	110	110
VENUSTIANO CARRANZA	2336	B	243	178	3	178	181	178	178
VENUSTIANO CARRANZA	2337	B					0		185
VILLAMAR	2339	C1	505	195	1	700	196	195	195
VILLAMAR	2340	B		234	2		236	239	236
VILLAMAR	2341	C2	393	147	1	540	148	147	147
VILLAMAR	2344	B	422	104	4	104	108	104	104
VILLAMAR	2346	B	345	118	2	118	120	118	118
VILLAMAR	2352	C1	471	109	1	110	110	110	180
VILLAMAR	2353	E1	295	147	3	150	150	150	151
VILLAMAR	2354	C1		168	1		169	168	168

Del escrito de demanda se puede advertir que la pretensión de recuento de la actora está vinculada con las inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo consideradas en el cómputo distrital, sustentando su causa de pedir en lo previsto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como error evidente.

En efecto, el partido recurrente solicita la apertura de los paquetes electorales y se ordene la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas relacionadas, por los errores que indica en el cuadro transcrito.

Para el examen de la solicitud de recuento de votos, se toma en cuenta las cifras asentadas en las actas de escrutinio y cómputo, así como las listas nominales y la relación de representantes de los partidos políticos ante las mesas de casilla, documentales estas últimas de las cuales se obtiene el número de ciudadanos y representantes de los partidos que votaron en cada casilla.

La citada documentación, al ubicarse en el supuesto previstos en el artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 4, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son de naturaleza pública, por lo que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el diverso numeral 16, párrafo 2, del ordenamiento en consulta.

Acorde a lo anterior, se agrupan las casillas de conformidad con los elementos que tienen en común, a fin de determinar si procede el nuevo escrutinio y cómputo.

a).- Casillas que ya fueron materia de recuento.

Por lo que hace a las casillas 1727C1, 2009C1, 2010C1, 2012B y 2059B, cuyo recuento solicita el actor, de la relación que el propio actor realiza, así como del acta circunstanciada de cómputo distrital 15/CIRC/01-2009 y de las actas circunstanciadas de recuento parcial, se advierte que ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo por parte del Consejo Distrital 04 del Estado de Michoacán, por lo que no procede el incidente.

b).- Casillas con errores que fueron subsanados.

NO.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME CON LA LISTA NOMINAL	BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
1.	306B	150	150	150
2.	365C1	154	154	154
3.	688B	183	183	183
4.	691C1	124	124	124
5.	694B	130	130	130
6.	694C1	139	139	139
7.	705B	162	162	162
8.	709C1	151	151	151
9.	709C2	135	135	135
10.	751B	191	191	191
11.	752C1	92	92	92
12.	929C1	219	219	219
13.	932B	210	210	210
14.	1391B	218	218	218
15.	1397C1	81	81	81

26 *INCIDENTE SUP-REC-39/2009*

16.	1400B	158	158	158
17.	1403E1	73	73	73
18.	1683C1	191	191	191
19.	1719B	172	172	172
20.	1719C1	205	205	205
21.	1738B	255	255	255
22.	1745B	192	192	192
23.	1746B	192	192	192
24.	1748C1	250	250	250
25.	1752C1	184	184	184
26.	1757C1	173	173	173
27.	1761C2	175	175	175
28.	1761C3	210	210	210
29.	1903C1	261	261	261
30.	1905B	230	230	230
31.	1906B	149	149	149
32.	1907B	212	212	212
33.	1909B	146	146	146
34.	2322B	107	107	107

35.	2333B	110	110	110
36.	2336B	178	178	178
37.	2337B	189	189	189
38.	2339C1	195	195	195
39.	2340B	236	236	236
40.	2344B	104	104	104
41.	2346B	118	118	118
42.	2352C1	110	110	110
43.	2353E1	150	150	150
44.	2354C1	168	168	168

Las irregularidades u omisiones existentes en las actas de escrutinio y cómputo fueron subsanadas con el análisis de las listas nominales de electores y las relaciones de representantes de partidos ante las mesas directivas de casilla, lo que permite advertir la plena identidad entre los rubros de votos, toda vez que coinciden plenamente los ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal, las boletas extraídas de la urna y la votación emitida, razón por la cual no se actualiza el supuesto para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

c).- Casillas con omisiones insubsanables.

NO.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME CON LA LISTA NOMINAL	BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
1.	690C1	220	EN BLANCO	220
2.	698E1	186	EN BLANCO	186
3.	938B	135	EN BLANCO	135

Por lo que hace a estas casillas, no procede nuevo escrutinio y cómputo en atención a que el único dato faltante es el de boletas extraídas de la urna, al ser coincidentes los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y votación emitida, sin que sea factible llevar a cabo la verificación del dato de boletas extraídas de las urnas, porque la única oportunidad para realizar esa actuación es en el momento en que los funcionarios de la mesa directiva de casilla llevan a cabo el escrutinio y cómputo de los votos el día de la jornada electoral, toda vez que acorde a lo establecido en el artículo 276, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía y el segundo escrutador

contará las boletas extraídas de la urna.

Luego, se pone de manifiesto que el medio de control de la certeza de los resultados, consistente en contar las boletas extraídas de la urna es único e irrepetible, de ahí que mediante un nuevo escrutinio y cómputo no sea factible corroborar el dato correspondiente a ese rubro del acta de escrutinio y cómputo elaborada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

d).- Existencia de errores entre los rubros relativos a votos recibidos en la casilla.

NO.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME CON LA LISTA NOMINAL	BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
1.	184B	229	228	228
2.	185B	157	158	158
3.	186C1	111	115	115
4.	315C1	117	116	116
5.	318E1	214	213	213
6.	318E2	153	154	154

7.	321E1	107	108	108
8.	368B	225	224	224
9.	370B	213	214	214
10.	371B	169	171	171
11.	695C1	207	206	206
12.	697C1	204	201	201
13.	698E1C1	196	196	198
14.	699C1	116	119	119
15.	701C2	208	209	209
16.	702C1	164	168	168
17.	705C1	146	147	147
18.	1401B	155	154	154
19.	1404B1	142	139	139
20.	1405B	136	137	137
21.	1405C1	153	152	152
22.	1731C1	242	243	243
23.	1732B	301	297	297
24.	1737B	212	210	210
25.	1744B	154	153	153

26.	1757B	175	174	174
27.	1761B	194	197	197
28.	1761C1	210	211	220
29.	1898C1	202	201	201
30.	1767C2	252	253	253
31.	1902C1	211	210	210
32.	1904E1	191	187	187
33.	1905C1	219	220	220
34.	2323C1	119	120	120
35.	2341C2	148	147	147

En las casillas precisadas se observan errores evidentes entre los rubros fundamentales, con lo cual se hace patente la inconsistencia alegada, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que procede acoger la pretensión del Partido de la Revolución Democrática y ordenar se efectúe el recuento omitido en dichas casillas por parte del consejo distrital responsable, mediante la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de las treinta y cinco casillas, precisadas.

De tal forma, lo relevante para atender lo solicitado por el Partido de la Revolución Democrática, es que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Plurinominal, no atendió el planteamiento que se formuló en el juicio de inconformidad, respecto de la necesidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo en las casillas previamente precisadas, ante la existencia de un error evidente, que no fue atendido por el Consejo Distrital 04 en el Estado de Michoacán.

Por tanto, con el objeto de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo ordenado en esta ejecutoria, en el brevísimo plazo necesario para desahogar todas las impugnaciones formuladas contra los cómputos distritales de la elección para diputados federales por el principio de mayoría relativa, al diecinueve de agosto del presente año, se requiere al Presidente del Consejero Distrital del 04 distrito electoral federal en el Estado de Michoacán, para que dentro del plazo de **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, convoque a sesión del Consejo Distrital y con la asistencia de los consejeros y los representantes

de los partidos, se proceda a la apertura del lugar en que se encuentran resguardados los paquetes electorales, se proceda a la extracción de los precisados en esta resolución y se vuelva a cerrar el lugar, una vez hecho lo anterior, remita a esta Sala Superior los paquetes correspondientes a las casillas señaladas a efecto de realizar el cómputo correspondiente, **APERCIBIDO** que de no cumplir, se le aplicarán los medios de apremio o correcciones disciplinarias pertinentes, con fundamento en el Capítulo XIII del Título Segundo del Libro Primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Acorde a lo anterior, una vez recibida la documentación mencionada, el Magistrado instructor proveerá las medidas conducentes a fin de llevar a cabo el desahogo del nuevo escrutinio y cómputo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es fundado en parte el incidente derivado del

recurso de reconsideración SUP-REC-39/2009 promovido por el partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se ordena hacer nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en 35 casillas correspondientes al distrito electoral 04, en el Estado de Michoacán, que se precisaron en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Para efectos del desahogo de la diligencia señalada, se requiere al Presidente del Consejero Distrital del 04 distrito electoral federal en el Estado de Michoacán, para que proceda en los términos precisados en la parte final de esta resolución.

CUARTO. El Magistrado instructor una vez recibida la documentación mencionada, proveerá las medidas conducentes a fin de llevar a cabo el desahogo del nuevo escrutinio y cómputo.

Notifíquese personalmente al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio señalado para tal efecto, asimismo, a los demás partidos que participaron en esa elección, en los

domicilios de su representación general en esta ciudad, para que sirva de convocatoria para la celebración del nuevo escrutinio y cómputo ordenado, por tener interés en el mismo, con copia de esta interlocutoria; **vía fax y por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Presidente del Consejo Distrital 04 en el Estado de Michoacán y **por estrados**, a los demás interesados. Todo de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso c) y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 84 y 85, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO